

**“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, provenientes de la recaudación por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los siguientes:

CONCEPTOS:**I.- IMPUESTOS:**

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto sobre fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas.
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

- a) Alumbrado público.
- b) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- c) Panteones.
- d) Rastro.
- e) Seguridad pública.
- f) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Tránsito y vialidad.
- h) Estacionamientos públicos.
- i) Bibliotecas públicas y casas de la cultura.
- j) Asistencia y salud pública.
- k) Obra pública y desarrollo urbano.
- l) Por servicios catastrales.
- m) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- n) Establecimiento de anuncios.
- o) Venta de bebidas alcohólicas.
- p) Por servicios en materia ecológica
- q) Certificados y certificaciones.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

IV.- PRODUCTOS:

V.- APROVECHAMIENTOS:

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

VII.- EXTRAORDINARIOS:

PRONOSTICO INGRESOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

DERECHOS:

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALORES QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA FIJACIÓN DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 4.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS

a) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR M2

Z O N A	ZONA COMERCIAL	1ra	2000
			5000
		2da	600
			2000
	CENTRO	MEDIO	400
			1200
		ECONOMICO	350
			800
	OTRAS	RESIDENCIAL	400
			1600
		400	

b) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR M2

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
HABITACIONAL	DE LUJO	Excelente	1-1	6,000
		Bueno	1-2	5,400
		Regular	1-3	4,800
		Malo	1-4	3,600
	SUPERIOR	Excelente	2-1	4,600
		Bueno	2-2	4,140
		Regular	2-3	3,680
		Malo	2-4	2,760
	MEDIA	Excelente	3-1	3,600
		Bueno	3-2	3,240
		Regular	3-3	2,880
		Malo	3-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,000
		Bueno	4-2	2,700
		Regular	4-3	2,400
		Malo	4-4	1,300

MODERNO	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	2,500
		Bueno	5-2	2,250
		Regular	5-3	2,000
		Malo	5-4	1,300
	CORRIENTE	Excelente	6-1	1,600
		Bueno	6-2	1,440
		Regular	6-3	1,280
		Malo	6-4	700
	PRECARIA	Bueno	7-1	900
		Regular	7-2	630
		Malo	7-3	360
	ANTIGUO	SUPERIOR	Bueno	8-1
Regular			8-2	2,880
Malo			8-3	2,160
MEDIA		Bueno	9-1	2,600
		Regular	9-2	2,080
		Malo	9-3	1,560
ECONÓMICA		Bueno	10-1	2,100
		Regular	10-2	1,680
		Malo	10-3	1,260
CORRIENTE		Bueno	11-1	1,300
		Regular	11-2	1,040
		Malo	11-3	780

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
	DE LUJO	Excelente	12-1	4,600
		Bueno	12-2	4,140
		Regular	12-3	3,680
		Malo	12-4	2,760
	SUPERIOR	Excelente	13-1	4,100
		Bueno	13-2	3,690
		Regular	13-3	3,280

COMERCIAL	MEDIA	Malo	13-4	2,460
		Excelente	14-1	3,600
		Bueno	14-2	3,240
		Regular	14-3	2,880
	ECONÓMICA	Malo	14-4	2,160
		Excelente	15-1	2,800
		Bueno	15-2	2,520
		Regular	15-3	2,240
CONDOMIO HABITACIONAL	DE LUJO	Malo	15-4	1,680
		Excelente	16-1	5,500
		Bueno	16-2	4,950
		Regular	16-3	4,400
	SUPERIOR	Malo	16-4	3,300
		Excelente	17-1	4,800
		Bueno	17-2	4,320
		Regular	17-3	3,840
C ONDOMIO HABITACIONAL	MEDIA	Malo	17-4	2,880
		Excelente	18-1	4,200
		Bueno	18-2	3,780
		Regular	18-3	3,360
	INTERÉS SOCIAL	Malo	18-4	2,520
		Excelente	19-1	3,200
		Bueno	19-2	2,880
		Regular	19-3	2,560
	ECONÓMICA	Malo	19-4	1,920
		Excelente	20-1	2,600
		Bueno	20-2	2,340
		Regular	20-3	2,080
DE LUJO	DE LUJO	Malo	20-4	1,560
		Excelente	21-1	5,000
		Bueno	21-2	4,500
		Regular	21-3	4,000
	SUPERIOR	Malo	21-4	3,000
		Excelente	22-1	4,300
		Bueno	22-2	3,870

CONDOMIO COMERCIAL		Regular	22-3	3,440
		Malo	22-4	2,580
	MEDIA	Excelente	23-1	3,600
		Bueno	23-2	3,240
		Regular	23-3	2,880
		Malo	23-4	2,160
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	2,600
		Bueno	24-2	2,340
CONDOMIO COMERCIAL		Regular	24-3	2,080
		Malo	24-4	1,560
	DE MERCADO	Excelente	25-1	1,950
		Bueno	25-2	1,755
		Regular	25-3	1,560
		Malo	25-4	1,170

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
INDUSTRIAL	SUPERIOR	Excelente	26-1	2,650
		Bueno	26-2	2,385
		Regular	26-3	2,120
		Malo	26-4	1,590
	MEDIA	Excelente	27-1	2,100
		Bueno	27-2	1,890
		Regular	27-3	1,680
		Malo	27-4	1,260
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	1,750
		Bueno	28-2	1,575
		Regular	28-3	1,400
		Malo	28-4	1,050
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,300
		Bueno	29-2	1,170
		Regular	29-3	1,040
		Malo	29-4	780
	PRECARIO	Excelente	30-1	900

INDUSTRIAL		Bueno	30-2	810
		Regular	30-3	720
		Malo	30-4	540
BODEGAS	SUPERIOR	Excelente	31-1	2,500
		Bueno	31-2	2,250
		Regular	31-3	2,000
		Malo	31-4	1,500
	MEDIA	Excelente	32-1	1,900
		Bueno	32-2	1,710
		Regular	32-3	1,520
		Malo	32-4	1,140
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	1,600
		Bueno	33-2	1,440
		Regular	33-3	1,280
		Malo	33-4	960
	CORRIENTE	Excelente	34-1	1,100
		Bueno	34-2	990
		Regular	34-3	880
		Malo	34-4	660
PRECARIO	Excelente	35-1	600	
	Bueno	35-2	540	
	Regular	35-3	480	
	Malo	35-4	360	

	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	2,500
		Bueno	36-2	2,250
		Regular	36-3	2,000
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	1,800
		Bueno	37-2	1,620
		Regular	37-3	1,440
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,200
		Bueno	38-2	1,080
		Regular	38-3	960

ESPECIALES	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,200
		Bueno	39-2	1,080
		Regular	39-3	960
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	900
		Bueno	40-2	810
		Regular	40-3	720
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	2,500
		Bueno	41-2	2,250
		Regular	41-3	2,000
	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,100
		Bueno	42-2	1,890
		Regular	42-3	1,680

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,500
		Bueno	43-2	1,350
		Regular	43-3	1,200
		Malo	43-4	900
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	900
		Regular	44-2	630
		Malo	44-3	360
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	3,500
		Bueno	45-2	3,150
		Regular	45-3	2,800
		Malo	45-4	2,100
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,100
		Bueno	46-2	2,790
		Regular	46-3	2,480
		Malo	46-4	1,860
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	2,500
		Bueno	47-2	2,250
		Regular	47-3	2,000
		Malo	47-4	1,500
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	6,000

	Bueno	48-2	5,400
	Regular	48-3	4,800
	Malo	48-4	3,600

ESPECIALES	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	4,600
		Bueno	49-2	4,140
		Regular	49-3	3,680
		Malo	49-4	2,760
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	3,400
		Bueno	50-2	3,060
		Regular	50-3	2,720
		Malo	50-4	2,040
	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	6,000
		Bueno	51-2	5,400
		Regular	51-3	4,800
		Malo	51-4	3,600
	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	4,500
		Bueno	52-2	4,050
		Regular	52-3	3,600
		Malo	52-4	2,700
	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	3,400
		Bueno	53-2	3,060
		Regular	53-3	2,720
		Malo	53-4	2,040
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	2,500	
	Bueno	54-2	2,250	
	Regular	54-3	2,000	
	Malo	54-4	1,500	

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

A).-TABLA DE VALORES BASE PARA TERRENOS RURALES

RIEGO

TEMPORAL

AGOSTADERO

CERRIL O MONTE

80,000

40,000

10,000

5,000

12

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).- A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 10.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$ 21.00
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 30.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 40.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la Fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

La base de los impuestos predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación, será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se obtendrá de aplicar el factor de 0.725 a los valores establecidos en este capítulo.

Artículo 5.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos establecidas en el Manual de Valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características y los recursos.
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
- c) La infraestructura y servicios integrados al área.
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y;
- c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente sobre el valor de los inmuebles, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones	3.39 al millar
b) Rústicos	0.40 al millar
c) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	5.65 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año de 2003, se les aplicaran las siguientes:

a) Urbanos y suburbanos	3.39 al millar
b) Rústicos	0.40 al millar

- | | |
|--|----------------|
| c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 5.65 al millar |
|--|----------------|

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año de 2002, se les aplicará las siguientes:

- | | |
|--|----------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 2.25 al millar |
| b) Rústicos | 0.27 al millar |
| c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 3.77 al millar |

En ningún caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas contenidas en este artículo, los contribuyentes deberán pagar una cantidad menor a la cubierta por el pago del predial en el año 2001. Tampoco deberán pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en aquel año, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas.

Esta última limitación no es aplicable a los contribuyentes cuyo incremento se derive de un avalúo practicado en base a los valores y tasas vigentes en el 2001 o antes.

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- | | |
|--|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 8 al millar |
| b) Rústicos | 6 al millar |
| c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 15 al millar |

Artículo 7.- La cuota mínima anual será de \$ 170.00, la cual, de conformidad con lo establecido por el Artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, deberá de pagarse dentro del primer bimestre del ejercicio.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 1.0% sobre el valor de los inmuebles.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.13%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.75%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.75%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 10.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

C U O T A S P O R M E T R O C U A D R A D O

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.60
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.50
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.50
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.38
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.38
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.34
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.48
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.48
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.52
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.70
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.48

XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.50
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.48
XIV.- Fraccionamiento o Desarrollo en Condominio Comercial	\$ 0.60
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.44
XVI.- Desarrollos en Condominio	\$ 0.50

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8 %, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	8%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	5%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.75
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.75
IV.-	Por tonelada de pedacearía de cantera	\$0.55
V.-	Por bloque de mármol, por tonelada	\$110.00
VI.-	Por tonelada de pedacearía de mármol	\$3.30
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarras, caliza y demás similares	\$0.33
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.11

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se cobrará conforme a las siguientes:

TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Los importes por la prestación de este servicio se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

I. Servicio medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico

Comercial

Rangos	Precio
---------------	---------------

Rangos	Precio
---------------	---------------

de 0 a 10 M3	\$30.99
De 11 a 15 M3	\$3.98
De 16 a 25 M3	\$4.38
De 26 a 40 M3	\$4.81
De 41 a 50 M3	\$5.17
De 51 a 60 M3	\$5.55
más de 60 M3	\$5.97

de 0 a 10 M3	\$44.41
de 11 a 15 M3	\$4.48
de 16 a 25 M3	\$5.14
de 26 a 40 M3	\$5.91
de 41 a 50 M3	\$6.51
de 51 a 60 M3	\$7.16
más de 60 M3	\$7.57

Industrial

Rangos	Precio
de 0 a 20 M3	\$ 127.48
De 21 a 40 M3	\$ 6.38
De 41 a 60 M3	\$6.90
De 61 a 80 M3	\$7.25
de 81 a 100 M3	\$7.80
de 101 a 150 M3	\$8.38
de 151 a 200 M3	\$9.00
más de 200 M3	\$9.98

Mixto

Rangos	Precio
de 0 a 10 M3	\$42.30
de 11 a 15 M3	\$4.41
de 16 a 25 M3	\$4.85
de 26 a 40 M3	\$5.34
de 41 a 50 M3	\$5.87
de 51 a 60 M3	\$6.45
más de 60 M3	\$7.10

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- Cuotas fijas

Tablas de tarifas de cuotas fijas periodos mensuales

Doméstico

Tarifa fija	Importe	Con comercio anexo	Baldío
Marginada	\$69.97	\$80.48	\$37.38
Zona 1	\$101.21	\$116.40	\$37.38
Condominio vertical (zona 1)	\$101.21	\$116.40	\$37.38
Unifamiliar	\$124.95	\$143.69	\$37.38

Zona 2	\$152.45	\$175.32	\$37.38
Zona 3	\$233.66	\$268.71	\$69.40
Zona 4	\$311.13	\$357.80	\$69.40
Zona 5	\$622.26	\$715.59	\$69.40

Otras tarifas fijas mensuales

Tarifa Departamentos	
Marginada	\$69.97
Zona 1	\$69.997
Zona 2	\$124.95
Zona 3	\$152.45
Zona 4	\$233.66
Zona 5	\$311.13

Comercial

Rangos	Precio
Seco	\$121.39
Media	\$157.08
Normal	\$204.68
Alta	\$273.71
Especial básico	\$457.42
Especial típico	\$681.11

Industrial

Rangos	Precio
Básico	\$382.47
Media	\$424.96
Normal	\$594.94
Alta	\$849.92
Especial	\$913.66

Tarifa

Giro o Actividad

Seco	Misceláneas y tiendas de abarrotes, papelerías, lecherías (expendio), tortillerías (expendio), refaccionaría, taller de reparación, bascula, bodega, local comercial (seco), ferretería/artículos eléctricos, material para construcción, zapaterías y tienda de ropa, mueblerías, peluquerías, salón de belleza, consultorio médico, despacho u oficina, tienda de maquinaria, billar, imprenta, cafetería.
Media	Lonchería, refresquería y licuados, panadería o pastelería (sin elaborar), paletería y nevería (sin elaborar), farmacia o botica, agencia de autos, carnicería o pollería, funeraria, caja de ahorro, veterinaria/tienda de animales, taquería, laboratorio/clínica, gimnasio, estacionamiento, pensión.
Normal	Carnes asadas, carnitas, fondas, cenaduría, pizzería, taller de ropa.
Alta	Banco, casa de bolsa, tienda de autoservicio y almacén de ropa, restaurantes, cantinas y bares, discotecas y salones de fiesta, pescadería y mariscos, escuela particular, guardería, restaurante bar, cervecería, barda de fiestas, dependencias públicas.
Especial básico	Mercado, tianguis, panaderías/pastelerías (elaboración), paleterías y neverías (elaboración).
Especial típico	Gasolineras
Servicio Medido	Centros comerciales, cines, central de autobuses, club social, hoteles y moteles, viveros, establo, baños públicos, lavados y engrasados, lavandería y tintorería, purificadoras de agua, fabricas.

En lo referente a los edificios de departamentos y/o oficinas que cuentan con una sola toma, se les asignará la cuota fija correspondiente de acuerdo al número de departamentos u oficinas con los que cuente el edificio.

Por lo que respecta las vecindades se les asignará una cuota fija de acuerdo al consumo estimado que resulte de la inspección realizada en el predio.

Las tarifas para Instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Cualquier giro o actividad no especificado anteriormente se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, los descuentos se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada y zona 1, se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota aplicable sin descuento por pronto pago. En los demás casos, se aplicará el 30% de descuento, excepto en los casos en que el usuario solicite estudio socioeconómico mediante el cual se determinara si el usuario es sujeto a un descuento mayor.
2. El descuento a que se refiere la fracción anterior, únicamente será aplicable para casa habitación y comercio anexo sujeto a cuota fija excepto a edificio de departamentos, vecindades y multifamiliares.
3. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y credencial de pensionado o jubilado si es el caso. Complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.
4. Únicamente será aplicable a las cuotas correspondientes al año 2004.
5. La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero del 2004 siempre y cuando se cubra la cuota anual.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán a razón de hasta un 0.5% mensual.

III.- Drenaje

Al consumo del servicio agua potable se le aumentará el pago de un 20 % por servicios de drenaje excepto a los usuarios que carezcan de él.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40 % de la tarifa de agua que corresponda a la zona.

IV.- Pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Importe de derechos		
	Agua potable	Descarga residual	Total
Desarrollo progresivo	\$1,876.88	\$900.90	\$2,777.78
Popular y/o Interés social	\$2,377.38	\$1,141.14	\$3,518.52
Medio	\$3,028.02	\$1,453.45	\$4,481.47
Residencial	\$3,603.60	\$1,729.73	\$5,333.33
Campestre	\$4,129.12	\$1,981.98	\$6,111.10

El promotor del desarrollo habitacional se obliga a pagar a un valor de \$4.00 el metro cúbico anualizado el cual se determinará a partir del gasto medio diario que se genere en el cálculo respectivo.

Para determinar el máximo diario se calcularán con una densidad promedio de cinco habitantes día y se aplicarán los siguientes índices de dotación: 150 litros para vivienda progresiva, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

V.- Precio litro segundo otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga		
Derechos de dotación agua potable	Litro/ seg.	\$211,572.00
Derechos de descarga	Litro/ seg.	\$ 91,600.00

VI.- Recepción de fuente de abastecimiento

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro/ segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación. Y reconocerá como parte del pago de derechos lo que resulte de lo siguiente

Recepción de pozo Litro/ seg. del gasto instantáneo \$ 30,000

Recepción de títulos metro cúbico anual \$ 4.00

VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de fraccionamientos irregulares que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y después de evaluarlas dictaminará sobre la tarifa aplicable para efecto de pago de incorporación el que deberá cubrir el promotor del fraccionamiento o los propios usuarios en ausencia de éste.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Tipo 1	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Tipo 2	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50

Tipo 3	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Tipo 4	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

VIII.- Cartas de factibilidad.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

- a).- Fraccionamiento habitacional \$1,900.00
- b).- Comercial básico (hasta 200 M²) \$ 100.00
- c).- Comercial tipo (mayor a 200 M²) \$ 550.00
- d).- Centro comercial \$1,300.00
- e).- Industrial básico (hasta 200 M²) \$ 400.00
- f).- Industrial tipo (mayor a 200 M²) \$1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo a la diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de agua potable

Diámetro	Doméstico	Costo contrato	
		Comercial	Industrial
½"	\$350.00	\$400.00	\$505.00
1"		\$480.00	\$605.00
2"		\$579.60	\$724.50

Conexión de descarga residual

Diámetro	Doméstico	Costo contrato	
		Comercial	Industrial
6"	\$250.00	\$375.00	\$470.00
8"		\$450.00	\$565.00

Precios de material e instalación de tomas:

	Toma de agua	Descarga residual

Concreto hidráulico	\$	2,450.00	\$	3,500.00
Concreto asfáltico	\$	2,050.00	\$	2,700.00
Tierra	\$	1,300.00	\$	1,300.00

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

X.- Otros servicios administrativos y operativos

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>a).- Reconexiones</u>		
toma de agua	Toma	\$150.00
descarga residual	Descarga	\$500.00
<u>b).- Servicios operativos</u>		
Agua para construcción	M ²	\$ 3.57
Sum. e Instalación de medidor doméstico	Pieza	\$500.00
Sum. e Instalación de medidor comercial	Pieza	\$700.00
desasolve fosa séptica	Servicio	\$4,600.00
desasolve máximo de 20 M ³	M ³	\$2,200.00
Camión hidroneumático	Hora	\$2,300.00
Limpieza con camión hidroneumático	ML	\$23.00
Limpieza con malacate	ML	\$37.00
Los servicios fuera de la cabecera municipal tendrán un cargo extra por costo de maniobras.		
Revisión para fraccionamiento		
Revisión de proyecto hidráulico	Por vivienda	\$100.00
Revisión de proyecto sanitario	Por vivienda	\$100.00
Supervisión de obra	Por vivienda	\$ 50.00
Recepción de obra	Por vivienda	\$ 50.00
<u>c).- Administrativos</u>		
<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>	

Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad	\$ 150.00

XI.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual. (artículo 278-c ley federal de derechos en materia de agua).

a) Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible
\$0.20

b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.90

c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$1.59

d) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29

e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios

\$7,344.00

POR USO DE DRENAJE PARA EMPRESAS QUE CUENTAN CON POZO PROPIO.

Se acuerda que se cobre el 20% del consumo de agua extraída del pozo a una tarifa por metro cúbico de \$5.72

POR DESCARGA DE BAÑOS PORTÁTILES Y AGUAS RESIDUALES DE INDUSTRIAS, PREVIO ANALISIS.

Por metro cúbico será de \$72.00

POR ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO.

Se cobrará

\$700.00

POR EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

a) Por cada expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales, provenientes de industrias al sistema de drenaje y alcantarillado

\$5,904.00

b) Por cada expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales, diferentes a las que prevé el inciso anterior

\$892.80

Su vigencia será por un tiempo de 2 años, debiendo ser renovados por las empresas, con la cuota correspondiente al año de solicitud. El organismo tiene el derecho de cancelarlos cuando las condiciones de contaminación excedan o sean muy superiores a las reportadas en la solicitud, o que puedan representar un riesgo para la salud de la población.

POR AFORO DE AGUA RESIDUAL.

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrarán

NÚMERO DE DIAS AFORADOS	TARIFA DIARIA
1 A 7	\$200.00
8 A 14	\$150.00
15 A 21	\$130.00
22 A 28	\$100.00

El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por JAPAMI. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.

POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por la venta de agua tratada proveniente de la Planta de Tratamiento se cobrará por hectárea, por riego \$250.00

Los contribuyentes sujetos al pago de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que por su condición socio-económica requieran de un descuento, así como los que realicen el pago anual anticipado, podrán ser beneficiados por las disposiciones administrativas o acuerdos que apruebe el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que soliciten cualquiera de estos servicios, con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.- Zona comercial:

a) Recolección y traslado de residuos, por cada kilogramo:	\$ 0.16
b) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo:	\$0.11
c) Disposición final de residuos de poliespuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico:	\$ 35.00

II.- Zona Industrial:

a) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo:	\$ 0.27
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, por cada kilogramo:	\$ 0.32

III.- Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico | \$ 77.00 |
| b) | Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico | \$56.00 |

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

Concepto	Costo
I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común	EXENTO
b) Por cinco años	\$ 204.75
c) Por veinte años	\$ 703.50
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$ 462.00
III. Por depósito de restos e inhumaciones en panteones concesionados	\$ 936.00
IV. Permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados	\$ 228.00
V. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$ 161.00
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 218.00
VII. Exhumaciones	\$ 140.00
VIII. Exhumaciones en comunidades rurales	\$ 109.00

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.- Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a) Ganado vacuno y bovino	\$ 82.00 Por cabeza
b) Ganado porcino de línea	\$ 47.00 Por cabeza
c) Ganado porcino de línea, eventos especiales	\$ 100.00 Por cabeza
d) Ganado porcino de 175 kilos en pie, en adelante	\$ 75.00 Por cabeza
e) Ganado porcino de 175 kilos en pie, en adelante, eventos especiales	\$ 150.00 Por cabeza
f) Ganado caprino y ovino	\$ 16.00 Por cabeza
g) Ganado caprino y ovino, eventos especiales	\$ 30.00 Por cabeza
h) Aves	\$ 2.10 Por cabeza

II.- Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovinos	\$ 10.00 Por cabeza
b) Limpieza de vísceras de caprino y ovino	\$ 1.00 Por cabeza
c) Refrigeración, por día o fracción de día, de:	
Ganado vacuno y bovino	\$ 0.30 Por kilo
Ganado porcino	\$ 0.30 Por kilo
d) Derechos de piso cuarto de pieles	\$ 279.00 Por mes
e) Derechos de piso ganado vacuno y bovino detenidos, por día	\$ 35.00
f) Derechos de piso ganado porcino detenidos, por día	\$ 20.00
g) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$ 1,000.00 Por mes
h) Resellos de:	
Ganado vacuno y bovino	\$ 65.00 Por cabeza

Ganado porcino	\$ 44.00 Por cabeza
Ganado caprino y ovino	\$ 12.00 Por cabeza
Aves día hábil	\$ 2.00 Por cabeza
Aves, domingos y días festivos	\$ 1.00 Por cabeza
Ganado vacuno y bovino	\$ 0.30 Por kilo
Ganado porcino	\$ 0.30 Por kilo
Ganado caprino y ovino	\$ 0.30 Por kilo
i) Servicio de reparto:	
Ganado vacuno y bovino	\$ 25.00 Por canal
Ganado porcino	\$ 15.00 Por canal
Ganado caprino y ovino	\$ 0.25 Por kilo
j) Lavado de vehículos:	
Chicos	\$ 17.00 P / Carrocerías
Grandes	\$ 25.00 P / Carrocerías
k) Matadero Rural:	
Ganado vacuno y bovino	\$ 40.00 Por cabeza
Ganado porcino	\$ 30.00 Por cabeza
Ganado caprino y ovino	\$ 10.00 Por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros T I F, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$ 4,293.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 135.00
III.- En eventos públicos	Por evento	\$ 210.00

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano		\$ 4,200.00
II.- Por traspaso de derechos de concesión se causaran las mismas cuotas de otorgamiento		
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano		\$ 420.00
IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción		\$ 69.30
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día		\$ 146.00
VI.- Por permiso especial para servicio público de transporte, por año		\$ 920.85
VII.- Por constancia de despintado		\$ 29.40
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción		\$ 35.70
IX.- Por revista mecánica		\$ 88.20
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año		\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$ 21.00
II.- Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$ 661.50
III.- Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 262.50

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón una cuota fija de \$7.35 por hora y/o fracción que exceda.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

C U O T A S

Inscripción y curso en talleres culturales que tienen una duración de cinco meses:

Taller	Costo
I. De pintura	\$640.00
II. De cerámica	\$640.00
III. De escultura	\$640.00
IV. De elaboración de mascararas	\$640.00
V. De ilustración	\$640.00
VI. De dibujo	\$640.00
VII. De repujado	\$640.00
VIII. De tallado en madera	\$900.00
IX. De gravado	\$900.00
X. De fotografía	\$900.00
XI. De piano	\$835.00

XII. De teclado	\$835.00
XIII. De guitarra clásica	\$835.00
XIV. De guitarra popular	\$640.00
XV. De solfeo	\$315.00
XVI. De canto	\$640.00
XVII. De Chelo	\$835.00
XVIII. De instrumentos de aliento, cuerdas, metales y percusión	\$835.00
XIX. De danza	\$640.00
XX. De idiomas	\$640.00
XXI. De verano	\$400.00
XXII. De idiomas en curso de verano	\$400.00
XXIII. De artes visuales en curso de verano	\$400.00

Ingreso a eventos culturales:

I. Salones culturales en comunidades y colonias populares	\$ 20.00
II. Funciones dominicales de títeres	\$ 2.00
III. Funciones de títeres de lunes a sábado	De \$ 10.00 a \$ 30.00
IV. Presentación de grupos de danza clásica y folklórica	De \$ 30.00 a \$ 70.00
V. Conciertos con la Orquesta de Cámara	De \$ 30.00 a \$ 250.00
VI. Conciertos Musicales	De \$ 20.00 a \$ 250.00
VII. Presentación de obras de teatro	De \$ 20.00 a \$ 50.00

Los derechos por la prestación de los servicios de las bibliotecas públicas será de \$ 0.00.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a las siguientes:

TARIFAS

I.- Vacunación antirrábica a animales	\$ 20.00
---------------------------------------	----------

II.- Devolución de animales capturados en vía pública	\$ 100.00
III.- Devolución de animales capturados para observación	\$ 110.00
IV.- Guarda de animales por día	\$ 27.00
V.- Diagnóstico patológico de animales en observación	\$ 165.00
VI.- Traslado de los animales esterilizados capturados en vía pública reintegrados a su domicilio particular	\$ 30.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.- Por Licencias de Construcción y Ampliación de los diferentes Usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

- 1.- Popular: Zona Clasificada como H-3 con rango de densidad de 300 a 400 Habitantes por hectárea. \$ 1.80/m²
- 2.- Económico: Zona clasificada como H-2 con rango de densidad de 200 a 300 habitantes por hectárea \$ 3.15/m²
- 3.- Media: Zona clasificada como H-1 con rango de densidad de 100 a 200 habitantes por hectárea. \$ 5.35/m²
- 4.- Residencial: Zona clasificada como H-0 con rango de densidad de 0 a 100 habitantes por hectárea. \$ 6.60/m²
- 5.- Departamentos y Condominios:
 - a) Popular \$ 2.40/m²
 - b) Económico \$ 3.80/m²
 - c) Media \$ 5.35/m²

d) Residencial \$ 6.60/m2

B).- Especializado:

1.- Hoteles, Cines, Iglesias, Hospitales, Bancos, Club Deportivo, Estaciones de Servicio, etc.
\$ 7.70/m2

2.- Pavimentos y Terracerías: \$ 2.70/m2

3.- Jardines: \$ 1.35/m2

C).- Bardas o Muros:

1.- Hasta 2.50 metros de altura \$ 1.25/m.l.

2.- Mayor a 2.50 metros de altura \$ 2.75/m.l.

D).- Otros Usos:

1.- Oficinas, Locales Comerciales, Salones de Fiestas, Restaurantes, u otros
\$ 5.55/m2

2.- Bodegas, Talleres, Naves Industriales y/o Comercios. \$ 1.25/m2

3.- Escuelas \$ 1.25/m2

II.- Por Licencias de Regularización de Construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por Prórrogas de Licencias de Construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por Licencias de Demolición parcial o total de inmuebles:

A) Uso Habitacional \$ 2.65/m2

B) Otros usos distintos al habitacional \$ 5.50/m2

V.- Por Licencias de Reconstrucción y Remodelación:

A) Uso habitacional \$ 2.50/m2

B) Otros usos distintos al habitacional \$ 3.20/m2

VI.- Por Licencia de Construcción Específica para Obras e Instalaciones de Estructuras Móviles o Temporales. \$ 5.50/m2

VII.- Por Peritaje de Evaluación de Riesgos:

A) En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, \$ 5.55/m2

B) Otros, similares al habitacional de construcción \$ 2.75/m2

VIII.- Análisis de Factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar. \$ 160.00/dictamen

IX.- Por análisis de preliminar de Uso de Suelo y factibilidad de Usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites.

\$ 275.00/dictamen

X.- Por Licencia de Uso de Suelo, se pagará por:

A) Uso Habitacional \$ 1.50/m2

B) Uso Industrial \$ 2.50/m2

C) Uso Comercial \$ 2.00/m2

XI.- Por Licencias de Alineamiento y Número Oficial, se pagará por:

A) Uso habitacional \$ 250.00/Licencia

B) Uso Industrial \$ 250.00/Licencia

C) Uso Comercial \$ 250.00/Licencia

En las Colonias y/o Fraccionamientos Popular pagara por cada Licencia, exclusivamente una cuota de \$ 40.00

XII.- Por Autorización de Cambio de Uso de Suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII.- Por Certificación de Número Oficial de cualquier Uso, se pagará.

\$ 56.00/certificado

XIV.- Por Certificado de Terminación de Obra:

A).- Uso Habitacional:

- 1.- Popular: Zona Clasificada como H-3 con rango de densidad de 300 a 400 Habitantes por hectárea. \$ 0.70/m²
 - 2.- Económico: Zona clasificada como H-2 con rango de densidad de 200 a 300 habitantes por hectárea \$ 1.00/m²
 - 3.- Media: Zona clasificada como H-1 con rango de densidad de 100 a 200 habitantes por hectárea. \$ 1.80/m²
 - 4.- Residencial: Zona clasificada como H-0 con rango de densidad de 0 a 100 habitantes por hectárea. \$ 2.20/m²
- 5.- Departamentos y Condominios:
- e) Popular \$ 0.70/m²
 - f) Económico \$ 1.00/m²
 - g) Media \$ 1.80/m²
 - h) Residencial \$ 2.20/m²
- B).- Especializado:
- 1.- Hoteles, Cines, Iglesias, Hospitales, Bancos, Club Deportivo, Estaciones de Servicio, etc. \$ 2.60/m²
 - 2.- Pavimentos y Terracerías \$ 0.95/m²
 - 3.- Jardines \$ 0.50/m²
- C).- Bardas o Muros:
- 1.- Hasta 2.50 metros de altura \$ 0.50/m.l.
 - 2.- Mayor a 2.50 metros de altura \$ 0.90/m.l.
- D).- Otros Usos:
- 1.- Oficinas, Locales Comerciales, Salones de Fiestas, Restaurantes, u otros \$ 1.90/m²
 - 2.- Bodegas, Talleres, Naves Industriales y/o Comercios. \$ 0.50/m²

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 26.- Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 53.00 más 0.9 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|-----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 149.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 5.50 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|-------------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 1,100.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 150.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 120.00 |

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la regularización de predios rústicos en el estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

IV.- Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I o II de este artículo.

V.- Por la revisión de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de Régimen de Propiedad en Condominio \$ 10.00 por área privativa + \$ 100.00 de base.

VI.- Asignación de clave catastral \$ 5.00 por predio + \$ 30.00 de base.

SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los Fraccionadores estarán obligados a cubrir estos Derechos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:

- a) El 1.00% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b) El 1.50% tratándose demás fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere su clasificación contemplada en la Ley de Fraccionamientos

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio contemplados en la Ley de Fraccionamientos

Certificado de usos y destinos	\$ 0.11
Aprobación de Traza	\$ 0.11
Licencia de Obras de Urbanización	\$ 0.11
Permiso de venta de lotes	\$ 0.11

Se otorgará cada una de las autorizaciones por separado, una vez que se haya cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley de Fraccionamientos y Reglamento respectivo; efectuándose la revisión tanto física como documental de los documentos presentados, dictaminándose lo conducente.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00/Licencia
b) Luminosos	\$ 500.00/Licencia
c) Giratorios	\$ 300.00/Licencia
d) Electrónicos	\$ 900.00/Licencia
e) Tipo bandera	\$ 300.00/Licencia
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 54.00/Licencia

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio publico urbano y suburbano: \$ 60.00/permiso

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

TIPO	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
-------------	--------------

a) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 10.00
b) Tijera por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas por mes	\$ 40.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00
g) Pinta de Bardas, por mes	\$ 54.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes:

T A R I F A S

I.-	Por venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, por día	\$ 863.50
II.-	Por venta de bebidas de alto contenido alcohólico, por día	\$ 1,813.00
III.-	Por venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, por mes	\$ 1,741.00
IV.-	Por venta de bebidas de alto contenido alcohólico, por mes	\$ 3,656.00
V.-	Ampliación de horario para sitios que comercien bebidas de bajo contenido alcohólico, por hora	\$ 360.00
VI.-	Ampliación de horario para sitios que comercien bebidas de alto contenido alcohólico, por hora	\$ 610.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

T A R I F A S

I.-	Por la evaluación y dictaminación de manifestación del impacto ambiental	\$ 890.00
II.-	Por la emisión de opiniones técnicas	\$ 155.00
III.-	Por el funcionamiento de fuentes fijas no industriales	\$ 315.00
IV.-	Por el funcionamiento de fuentes fijas industriales	\$ 365.00

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 31.- La expedición de constancias, certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 37.80
II.-	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$ 89.25
III.-	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$ 89.25
IV.-	Constancia de compatibilidad urbanística.	\$ 315.00
V.-	Negativa de compatibilidad urbanística.	\$ 315.00
VI.-	Constancia de aprobación de traza.	\$ 315.00
VII.	Constancia de certificación de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial.	\$ 315.00
VIII.-	Constancia de licencia de obra de urbanización.	\$ 315.00
IX.-	Constancia de permiso de venta de lotes y viviendas.	\$ 315.00
X.-	Constancia de coordenadas, por punto GPS	\$ 367.50
XI.-	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 37.80
XII.-	Por las constancias que expidan las dependencias municipales por la búsqueda de información, por año de búsqueda	\$ 37.80

XIII.- Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$ 37.80

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34.- Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federa, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto durante la vigencia del convenio.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicara la tasa general.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, una vez que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2004, quedan exceptuados de este benéfico los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Artículo Tercero.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes del impuesto predial propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de noventa metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 3.42 al millar, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro inmueble y mantengan limpio su predio.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato., a los 13 días del mes de Noviembre de 2003 dos mil tres.

C. LUIS VARGAS GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO

ING. JOSÉ DE JESÚS FELIX SERVÍN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO